

AUTO No. 0198 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor Arnhoolkg Arnulfo Gelves Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.275.206, Activista Defensor de DD HH y Ambientalista del Sur de Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2577 del 28 de septiembre de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la muerte de dos (2) ejemplares denominados Manatí en la ciénaga del Municipio de Simití Bolívar, los cuales fueron hallados por pescadores de dicha localidad.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0806 del 28 de septiembre de 2023, "por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo, Técnico Administrativo, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 051 de fecha 08 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES.

- 1.1. *Mediante radicado CSB No. 2577 del 28 de septiembre 2023, por el señor Arnhoolkg Arnulfo Gelves Diaz en calidad de Activista defensor de derechos humanos y ambientalistas, traslado por competencia a esta CAR.*
- 1.2. *Mediante Auto No. 806 del 28 de septiembre del 2023, por el cual se dispone realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

2. INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

El día 26 de marzo de 2026 se realizó desplazamiento al municipio de Simiti, con el propósito de llevar a cabo visita técnica de verificación de los hechos descritos en el Auto No. 806 del 28 de septiembre del 2023, en atención a la queja presentada por el señor Arnhoolkg Arnulfo Gelves Diaz en calidad de activista defensor de derechos humanos y ambientalistas del municipio de simiti.

Una vez en el sitio, se coordinó con el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991 secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, se logra certificar que en la fecha del 2023 se presentó la muerte de un manatí y en su momento se atendió el llamado donde se encontró un ejemplar de especie manatí presuntamente una manatí hembra adulta, la cual ya se encontraba con un avanzado estado de descomposición, se desconoce la causa de muerte por lo cual procedieron al entierro del animal, para efectos de validar la información, se procede ir al punto georreferenciado en compañía del señor Edgar Germán Blanquicett Morelo. Cc. No. 73116277 de Cartagena, Bolívar. Técnico Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medió Ambiente nos trasladamos al punto de coordenadas 7°57'5.68"N 73°57'37.34"W y no se encontró nada teniendo en cuenta que la zona georreferenciada se encontraba inundada producto de las lluvias de los últimos meses.

3. CONCEPTUALIZACIÓN TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

1. Que durante la visita de inspección ocular se realizó un recorrido en las coordenadas 7°57'5.68"N 73°57'37.34"W durante el recorrido no se encontró evidencia especies de fauna silvestre indicadas en la queja u otra especie.
2. Que durante la visita técnica programada se genera un certificado por parte de la administración municipal de la atención a la muerte de los manatíes, que quienes con las herramientas y conocimientos profesionales atendieron la situación de manera oportuna en el momento, del registro no fue posible identificar el objeto de la investigación, debido al aumento del nivel del agua en el punto asignado.
3. Que, de acuerdo con la información previamente descrita, se hace necesario que la Secretaría General adelante las actuaciones de su competencia, teniendo en cuenta que la situación relacionada con la muerte de manatíes fue atendida por la administración municipal durante el periodo comprendido entre los meses de julio y septiembre de 2023.

4. EVIDENCIA DOCUMENTAL

Figura 1. Certificación de permanencia y no ingreso.

MUNICIPIO DE SIMITÍ
NIT. 8040006-1
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMITÍ BOLÍVAR
Secretaría de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente

SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO, AGROINDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE

CERTIFICA:

El señor EDGAR EDUARDO GALVIS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.049.027.281 de Santa Rosa del Sur, realizó visita técnica con el fin de dar cierre a los expedientes solicitados a la CSB en años anteriores. Se anexa la descripción correspondiente de dichas solicitudes.

Asimismo, se informó a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente sobre la muerte de un (1) manatí antillano en el sector de La Mojera de la ciénaga de Simití, con coordenadas 7°57'5.68" N – 73°57'37.34" O, donde fue encontrado un ejemplar muerto, presumiblemente una hembra adulta, en un avanzado estado de descomposición. A la fecha se desconoce la causa de muerte. El hallazgo se registró el día 31 de julio y 23 sep de 2023; información tomada de base de datos de los archivos de la secretaria.

La Secretaría de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente realizó una visita de inspección ocular en el sitio donde se encontró el manatí, dejando constancia de que, a simple vista, el ejemplar no presentaba golpes ni heridas superficiales. El avanzado estado de descomposición en el que se encontraba no permitió realizar un diagnóstico más detallado. Esta visita se llevó a cabo en septiembre de 2023.

Para mayor constancia se firma en Simití Bolívar el veintiséis (26) de marzo del 2026

MARIO RENÉ GUERRERO CELEDON
Secretaría de desarrollo económico agroindustrial y medio ambiente

TIERRA ENCANTADORA Y BELLA
Dirección Calle 12 No. 5-31 Parado Municipal - Cel. 3123540171 www.simitibolivar.gov.co
agroindustria@simitibolivar.gov.co 0183540178

Que, en concordancia, con lo anterior se dará por atendida la queja, teniendo en cuenta que por motivos de fuerza mayor esta Autoridad Ambiental, no le fue posible ejercer a cabalidad las funciones encomendadas por la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
(...)

2. *Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines.*"

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"*Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"*Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR. atendida la queja ambiental radicada a esta Autoridad Ambiental, relacionada con la afectación ambiental por la muerte de dos (2) ejemplares denominados Manatí en la ciénaga del Municipio de Simití Bolívar, de conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al señor Arnholkg Arnulfo Gelves Diaz, para su conocimiento y fines pertinentes.


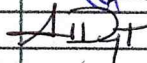
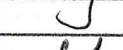

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2023-262		